



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00144

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, señor **JAIME ELIECER MIRANDA**, allega el contrato de cesión de crédito celebrado entre su poderdante y la señora **LINA LÁZARO ORTIZ**, indicando que se realiza cesión a título oneroso de los derechos de los créditos y/o derechos litigiosos relacionados con el presente proceso. Manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado del proceso y que la señora Lázaro Ortiz quedaría ampliamente facultada para continuar con el proceso por intermedio del abogado que ella designe.

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a la norma en cita, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste y la notificación se hace con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

No obstante, lo anterior, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa.

Conforme a lo aunado anteriormente, estima el juzgado que la cesión del crédito a que se ha hecho mención es procedente, razón por la que debe aceptarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por cedido el crédito de **JAIME ELIECER MIRANDA**, a la señora **LINA LÁZARO ORTIZ**, para todos los efectos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARESE en virtud al contrato cedido terminada la representación del Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL como apoderado de la parte demandante y requiérase a la señora **LINA LÁZARO ORTIZ**, para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 372 del C.G.P se convoca a las partes y a sus apoderados para el día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se realizará la conciliación, la práctica del interrogatorio de partes, el control de legalidad y el decreto de pruebas. Se previene a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecunarias establecidas en la norma ibídem por la inasistencia a la misma.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15483309>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00074

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), éste Juzgado, acatando la petición formulada por el mandatario judicial del señor **WILSON ARÉVALO QUINTERO**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., resolvió:

“(…)

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a cargo de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA “CONAVA”**, representada legalmente por **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, y en favor **WILSON ARÉVALO QUINTERO** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por el pagaré N° 001 del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018) la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$172.700.000,00)** más los intereses de mora a partir del 15 de octubre de 2018, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO- Ordenar a la parte ejecutada que cumpla la obligación que se le cobra en el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Córrase traslado del libelo a la parte demandada por el término de diez (10) días mediante la notificación de este auto en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR embargo y retención de los dineros que por concepto de libranzas la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** tiene a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA CONAVA**, representada legalmente por **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad hasta la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$259.050.000,00)**. Ofíciase en tal sentido a la entidad relacionada, para materializar esta decisión.

QUINTO.- DENEGAR la práctica de las demás medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- Por Secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en la ciudad de Cúcuta, en la forma y términos a que se contrae el artículo 630 del Estatuto Tributario.

(...)"

Tal como fue ordenado, se realizó la notificación a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran formulado medios exceptivos, ni cancelado la obligación demandada, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; desprendiéndose del título aportado una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la ejecutada, conforme con los parámetros del artículo 422 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA "CONAVA"**, representada legalmente por **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

TERCERO.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.